



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Licencia por paternidad cuando el alumbramiento se da fuera del matrimonio o convivencia
b) Prescripción del derecho a solicitar subsidio por fallecimiento y/o gastos de sepelio
c) Inclusión de faltas disciplinarias leves en el RIS
d) Vigencia del artículo 16 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM

Referencia : Oficio N° 017-2020-OGTH/MPP

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia la Jefa de la Oficina de Gestión del Talento Humano de la Municipalidad Provincial de Picota nos formula las siguientes preguntas:

- a) En el marco de lo estipulado por el artículo 1 de la Ley N° 29409 ¿es necesario que el servidor acredite que el nacimiento de un hijo es de su esposa o conviviente a fin de gozar de la licencia por paternidad?
- b) En caso sea necesaria la acreditación de la convivencia ¿necesariamente debe presentar una unión de hecho notarial o judicial o bastaría con una declaración jurada simple con firma legalizada?
- c) ¿Le corresponde licencia por paternidad al servidor cuyo hijo naciera fuera del matrimonio?
- d) ¿El plazo de prescripción para el otorgamiento del subsidio por luto y/o gastos de sepelio se computa a partir de la fecha del deceso del familiar directo o desde el momento en que el servidor cesa?
- e) Respecto a las faltas disciplinarias previstas en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 ¿son consideradas faltas graves/muy graves o faltas leves y, en consecuencia deben incluirse en el RIS de la entidad?
- f) ¿Resulta viable otorgar la asignación por 25 o 30 años de servicios tomando como referencia el MUC y BET señalado para cada caso tomando en cuenta que a la fecha no se han emitido las resoluciones directorales mencionadas en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 038-2019 o se debe calcular en función de la remuneración total del servidor?
- g) Respecto del porcentaje autorizado a laborar a través del artículo 16 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM ¿qué sucede si el personal esencial supera en 2 % la capacidad permitida para realizar trabajo presencial?

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FFMAWRX



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Delimitación del presente informe técnico

- 2.3 Si bien SERVIR tiene la facultad para emitir opinión técnica sobre las normas y el funcionamiento del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el Decreto Legislativo N° 1442¹ establece que la atribución para brindar opiniones técnicas relacionadas a los ingresos del personal del Sector Público la ejerce de forma exclusiva el Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos. En tal sentido, recomendamos dirigir a dicho órgano de línea la pregunta f).

Sobre la procedencia de la licencia por paternidad

- 2.4 A través de la Ley N° 29409 se estableció el derecho de los trabajadores de los sectores público y privado a gozar de una licencia remunerada por paternidad cuya duración se extiende de acuerdo a los supuestos contemplados en el artículo 2 de dicha norma.
- 2.5 Por su parte, el artículo 1 de la Ley N° 29409² precisa que la finalidad de la licencia es promover y fortalecer el desarrollo de la familia. Atendiendo a ello, la norma señala que el

¹ Decreto Legislativo N° 1442 – Decreto Legislativo de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos en el Sector Público

«Artículo 6.- Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos

6.1 La Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos del Ministerio de Economía y Finanzas, como órgano competente en materia de compensaciones económicas, que forma parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, es la encargada de la Gestión Fiscal de los Recursos Humanos.

6.2 Son funciones de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, en forma exclusiva y excluyente:

[...]11. Emitir opinión en materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público [...].

Artículo 8.- Normas y opiniones en materia de ingresos de personal del Sector Público

8.3 En virtud del principio de exclusividad, establecido en el inciso 2 del artículo 2, se definen reglas sobre las opiniones sobre materia de ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público:

1. El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos, tiene la competencia exclusiva y excluyente para emitir opinión vinculante. [...]»

² Ley N° 29409 – Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada

«Artículo 1.- Del objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de establecer el derecho del trabajador de la actividad pública y privada, incluidas las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, en armonía con sus leyes especiales, a una licencia remunerada por paternidad, en caso de alumbramiento de su cónyuge o conviviente, a fin de promover y fortalecer el desarrollo de la familia.»



derecho a la licencia se configura ante el alumbramiento de la cónyuge o conviviente del servidor.

- 2.6 Ahora bien, no se puede pasar por alto que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual *«las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas»*.
- 2.7 Así, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública solo puede hacer lo que la ley expresamente les permita.
- 2.8 Por lo tanto, en observancia del principio de legalidad, las entidades del Sector Público solo podrán autorizar la licencia por paternidad cuando la madre de el/la hijo/a del servidor solicitante tenga la condición de cónyuge o conviviente de este. De no encontrarse la madre en una de esas situaciones, corresponderá que el pedido de licencia por paternidad sea denegado pues su otorgamiento se encontraría fuera de la habilitación legal reconocida a la entidad mediante Ley N° 29409.
- 2.9 Con relación a la acreditación del vínculo entre el servidor solicitante y la madre de su hijo/a, cada entidad empleadora evaluará la pertinencia de solicitar documentos que acrediten su condición de cónyuge o conviviente. Alternativamente podrán tomar como referencia la información sobre familiares directos que obre en su legajo personal.

Sobre la prescripción del derecho a solicitar subsidio por fallecimiento y/o gastos de sepelio

- 2.10 A través del [Informe Técnico N° 000263-2020-SERVIR/GPGSC](#) explicamos los supuestos de procedencia del subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio reconocido a favor de los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 así como su base de cálculo a través del tiempo.
- 2.11 Es importante señalar que el Decreto Legislativo N° 276 y sus normas complementarias no han delimitado un plazo durante el cual el servidor pueda solicitar a la entidad el otorgamiento de los subsidios en mención. Siendo así, es factible afirmar que estos beneficios se sujetan al plazo de prescripción establecido en la Ley N° 27321³.

³ Ley N° 27321 – Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral

«Artículo Único.- Del objeto de la Ley

Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral».



- 2.12 De tal modo, los servidores –o sus deudos– podrán solicitar el otorgamiento del subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio inclusive hasta cuatro (4) años después de la fecha en que concluyó su vínculo laboral con la entidad.

Sobre la inclusión de faltas leves en el Reglamento Interno de los Servidores Civiles

- 2.13 Sobre el particular, nos remitimos a lo señalado en el [Informe Técnico N° 022-2018-SERVIR-GPGSC](#), cuyo contenido ratificamos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

- 3.1 *Las entidades públicas están en la obligación de contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles, para ello deberán adecuar su RIT de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Reglamento General de la Ley N° 30057, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, independientemente de que la entidad se encuentre o no en implementación del régimen del servicio civil.*
- 3.2 *En tanto no se realice la adecuación al Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, la entidad puede continuar aplicando la regulación contenida en su Reglamento Interno de Trabajo para tipificar y sancionar las faltas leves cometidas por los servidores.*
- 3.3 *La Ley del Servicio Civil y el Reglamento de la Ley de Servicio Civil priman sobre el Reglamento Interno de Trabajo de las entidades, esto obedeciendo al principio de jerarquía normativa, tal como lo señala la Constitución Política del Perú en su artículo 51^o.*
- 3.4 *Las autoridades competentes para imponer la sanción de suspensión y destitución podrían decidir, a través de pronunciamiento debidamente sustentado, aplicar una sanción menos gravosa que la asignada por ley como parte de su competencia.*

- 2.14 En esa línea, respecto a la consulta e); es de señalar que no resultaría posible elaborar una clasificación de faltas leves, graves y muy graves en el o Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS), toda vez que ello implicaría el establecimiento de las sanciones correspondientes a cada una de ellas de acuerdo a su gravedad, lo cual eventualmente colisionaría con la tipificación de faltas e identificación de sanciones regulada por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, siendo que ante dicha incongruencia, en base al Principio de Jerarquía Normativa primarían estas últimas normas.

- 2.15 Sin perjuicio de ello, es de señalar que en virtud a lo previsto en el numeral 98.1 del artículo 98 del Reglamento General de la Ley N° 30057⁴, se colige que las faltas leves pasibles de amonestación escrita deben encontrarse tipificadas en el RIS, o en su defecto (es decir, hasta la implementación del RIS), en el Reglamento Interno Trabajo (RIT). Así, las faltas tipificadas en el RIS o RIT únicamente podrían ser sancionadas con amonestación escrita.

⁴ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

«Artículo 98.- Faltas que determinan la aplicación de sanción disciplinaria

98.1. La comisión de alguna de las faltas previstas en el artículo 85 de la Ley, el presente Reglamento, y el Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS, para el caso de las faltas leves, por parte de los servidores civiles, dará lugar a la aplicación de la sanción correspondiente».



- 2.16 Por tal motivo, resultaría inviable que las faltas disciplinarias contenidas en los artículos mencionados en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057⁵ puedan ser incluidas como faltas leves en el RIS y limitar su sanción únicamente a una amonestación ya que, debido a la variedad de faltas allí contempladas, corresponderá que la sanción sea determinada aplicando los criterios establecidos en el artículo 87 de la Ley N° 30057.

Sobre la vigencia del artículo 16 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM

- 2.17 A través del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM⁶ se dieron diversas medidas para el inicio de la etapa denominada «Hacia una nueva convivencia». Como parte de dichas medidas, el artículo 16 de la norma en mención⁷ estableció disposiciones para el reinicio de actividades de las entidades del Sector Público.
- 2.18 Lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM para las entidades públicas implicaba retomar sus actividades hasta un cuarenta por ciento (40 %) de su capacidad, observando las restricciones sanitarias, el distanciamiento social y priorizando el trabajo remoto como modalidad de prestación de servicios.
- 2.19 No obstante, el 26 de junio de 2020 fue publicado el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM cuyo artículo 10⁸ también plasmó reglas para el desarrollo de actividades en el Sector Público

⁵ Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

«Artículo 100.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3 y 239 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título».

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" 23 de mayo de 2020.

⁷ Decreto Supremo N° 094-2020-PCM – Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía hacia una nueva convivencia social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19

«Artículo 16.- De las actividades del Sector Público y la atención a la ciudadanía

Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno, podrán reiniciar actividades hasta un cuarenta por ciento (40%) de su capacidad en esta etapa, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros, así como estableciendo, si fuera el caso, variación o ampliación de horarios de atención de la entidad.

Las entidades del Sector Público, dentro de su capacidad y límites presupuestales autorizados de conformidad con las normas de la materia, deberán garantizar la cadena de pagos, a los proveedores de bienes y servicios que hayan contratado.

Las otras entidades del Sector Público deberán adoptar las medidas pertinentes para su funcionamiento».

⁸ Decreto Supremo N° 116-2020-PCM – Decreto Supremo que establece las medidas que debe observar la ciudadanía en la Nueva Convivencia Social y prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19

«Artículo 10.- De las actividades del Sector Público y la atención a la ciudadanía

10.1 Las entidades del Sector Público de cualquier nivel de gobierno desarrollan sus actividades de manera gradual, para lo cual adoptarán las medidas pertinentes para el desarrollo de las mismas y la atención a la ciudadanía, salvaguardando las restricciones sanitarias y el distanciamiento social, priorizando en todo lo que sea posible el trabajo remoto, implementando o habilitando la virtualización de trámites, servicios u otros. Para ello, el horario de ingreso y salida a los centros de labores (trabajo presencial) de los funcionarios, servidores, así como para cualquier persona que tenga vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza se realiza de la siguiente manera:

Actividad	Horario de entrada	Horario de salida
Personas que no brindan atención presencial a la ciudadanía	07:00 horas	16:00 horas
Personas que brindan atención presencial a la ciudadanía	10:00 horas	19:00 horas



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

similares a las establecidas inicialmente en el artículo 16 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

En atención de lo dispuesto en el Artículo I del Título Preliminar del Código Civil⁹, ello significa que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM derogó tácitamente el artículo 16 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

Así, a partir del 1 de julio de 2020, el desarrollo de las actividades del Sector Público se rige de acuerdo a lo contemplado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM.

- 2.20 Finalmente, respecto a las orientaciones que las entidades del Sector Público deben tomar en cuenta para desarrollar sus actividades presenciales en el marco del Estado de Emergencia Nacional y lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, nos remitimos a lo expuesto en el [Informe Técnico N° 001283-2020-SERVIR-GPGSC](#).

III. Conclusiones

- 3.1 En observancia del principio de legalidad, las entidades del Sector Público solo podrán autorizar la procedencia de la licencia por paternidad cuando la madre de el/la hijo/a del servidor solicitante tenga la condición de cónyuge o conviviente de este.
- 3.2 Corresponderá a la entidad evaluar solicitar al servidor la acreditación del vínculo entre él y la madre de su hijo/a o podrán optar por tomar como referencia la información sobre familiares directos que obre en su legajo personal.
- 3.3 Los servidores nombrados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 –o sus deudos– podrán solicitar el otorgamiento del subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio inclusive hasta cuatro (4) años después de la fecha en que concluyó su vínculo laboral con la entidad.
- 3.4 Resultar inviable que las faltas disciplinarias contenidas en los artículos mencionados en el artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057 puedan ser incluidas como faltas leves en el RIS y limitar su sanción únicamente a una amonestación.

10.2 Las entidades públicas pueden establecer mecanismos de programación de citas de atención al público mediante medios digitales para optimizar su programación.

10.3 Están excluidos de los horarios declarados en el presente artículo aquellas actividades indispensables, en todo tipo de entidad del sector público, cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o conservación de los bienes o impida la actividad ordinaria de la entidad o empresa. Tales labores y la designación de los trabajadores respectivos que continuarán laborando son determinadas por el Titular de la entidad o quien éste delegue.

10.4 Las entidades del Sector Público, dentro de su capacidad y límites presupuestales autorizados de conformidad con las normas de la materia, deberán continuar garantizando la cadena de pagos, a los proveedores de bienes y servicios que hayan contratado».

⁹ Decreto Legislativo N° 295 – Código Civil

«TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- La ley se deroga sólo por otra ley.

La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquélla.

Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado».

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FFMAWRX



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

- 3.5 El artículo 10 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM derogó tácitamente el artículo 16 del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM. A partir del 1 de julio de 2020, el desarrollo de las actividades del Sector Público se rige de acuerdo a lo contemplado en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/iabe

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FFMAWRX

7